

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 39

Estado Requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitado: Juan José Marte Rosario.

Abogados: Dres. Félix Damián Olivares, Marino Félix y Freddy Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte Rosario, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la casa No. 106, calle Primera, Bella Vista, cédula No. 14066, serie 35, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Félix Damián Olivares, Marino Félix y Freddy Castillo, ratificar que representan al ciudadano dominicano Juan José Marte, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición hecha por Robert W. Hodges, Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos, para el Condado de Marion de Florida;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan José Marte;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Juan José Marte, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 207 de fecha 22 de septiembre de 2004 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Robert W. Hodges, Ayudante del Procurador Fiscal, Quinto Circuito Judicial, Estado de la Florida de los Estados Unidos;
- b) Copia certificada del informe del caso No. 02-2182-CF-A- M-X presentado por Brad King, Procurador Fiscal de Estado, Quinto Circuito Judicial, en y para el Condado Marion, Estado de Florida, de los Estados Unidos, presentado el 8 de julio de 2002;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Juan José Marte emitida el 8 de diciembre de 2003 por David B. Eddy, Juez del Quinto Circuito Judicial en y para el Condado de Marion, Estado de Florida de los Estados Unidos;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 13 de septiembre de 2004 por el

Ministro Consejero del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia del 14 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Juan José Marte;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, fijó la audiencia para conocer de la misma, para el día tres (3) de enero del 2005, en la cual el ministerio público dictaminó: "Reiteramos solicitud de la orden de aprensión contra Juan José Marte"; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: "Primero: Disponer orden de arresto del ciudadano dominicano, Juan José Marte, conforme lo establecido en el artículo 11 del Tratado de Extradición";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "**Único:** Se reserva el fallo sobre el dictamen del ministerio público, y el pedimento de la abogada representante de la Embajada de los Estados Unidos de América, para ser fallados el martes once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana";

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, se dio lectura a la sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ordena el arresto de Juan José Marte por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan José Marte sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada el 28 de agosto del 2005, del arresto de Juan José Marte, fijó para el 16 de septiembre del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 16 de septiembre del 2005, el abogado del imputado concluyó: "Solicitamos muy respetuosamente sobreseer, suspender o aplazar el conocimiento de la presente audiencia para conocer de la solicitud de extradición, para poder estudiar el expediente, a los fines de poder aportar las pruebas en el sentido de que sea desestimada esta solicitud de extradición del señor Juan José Marte"; a lo que no se opusieron el representante del ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir: "Lo dejamos a la soberana apreciación de la corte";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "**Primero:** Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Juan José Marte, solicitado en extradición por las autoridades penales de los

Estados Unidos de América, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa al país que lo solicita en extradición, quienes dejaron la decisión a la soberana apreciación de la Cámara Penal; en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente solicitud de extradición, a fin de darle oportunidad a dichos abogados de estudiar el expediente y aportar pruebas para la defensa del solicitado en extradición Juan José Marte, y en consecuencia, se fija el conocimiento de la presente vista en solicitud de extradición para ser conocida el día martes veintisiete (27) de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del ciudadano dominicano Juan José Marte a la hora, día y mes antes indicados; **Tercero:** Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de septiembre, los abogados del requerido en extradición concluyeron: “Primero: Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales; Segundo: Que actuando por su propio imperio, tenga a bien esta Honorable Suprema Corte de Justicia, designar una jurisdicción nacional a los fines de que este ciudadano sea juzgado en su país, la República Dominicana, por aplicación combinada de los artículos 1, 56, 57 y 61 del Código Procesal Penal”; y el ministerio público dictaminó:

“Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan José Marte, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Juan José Marte; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55, inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; que por su lado, la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó:

“Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Juan José Marte, por estar conforme con el tratado bilateral de Extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes (Estatutos 782.071 y 316.193) del Condado de Marion, Florida, Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Juan José Marte, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 207 de fecha 22 de septiembre de 2004 emitida por la embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida

por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, el Código Procesal Penal dominicano, la Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición, la Ley No 278-98 del 29 de julio de 1998, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Penal dominicano, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y jurisprudencias de este Alto Tribunal;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La

extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Juan José Marte; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Juan José Marte es buscado para ser juzgado en el Condado Marion, Estado de Florida, de los Estados Unidos, donde él es sujeto del informe del caso No.02-2182-CF-A-M-X presentado por Brad King, Procurador Fiscal del Estado, Quinto Circuito Judicial, en y para el Condado Marion, Estado de Florida, de los Estados Unidos, presentado el 8 de julio de 2002, responsabilizándolo de varios cargos criminales y cuyo historial de cargos se resume de la manera siguiente: “Cargo I. Ilícitamente condujo, o estuvo en control físico real de un vehículo motorizado, dentro de este estado mientras se encontró bajo la influencia de una bebida alcohólica o cualquier sustancia controlada según lo previsto en el capítulo 893, hasta el grado de que sus facultades normales están deterioradas, o con un nivel de alcohol en la sangre de 0.08 por ciento como mínimo, y debido a la operación (del vehículo motorizado) causó la muerte de otro ser humano, a saber: Loretta de la Torre, en violación a las Leyes 316-193(1) y 316.193(3) (a) (b) (c) 3 de Florida; Cargo II. y el Ayudante al Procurador Fiscal, bajo gravedad del juramento antes mencionado, informa además que Juan J. Marte (R/G: hombre hispano, FN:29/VIII/1953, No. Seguro Social: 087622209) en el Condado de Marion y el Estado de Florida, el día 14 de junio de 2002, o alrededor de esa fecha, en el Condado y Estado antes mencionados, condujo o estuvo en control físico de un vehículo motorizado dentro de este estado mientras estaba bajo la influencia de una bebida alcohólica o cualquier sustancia controlada según lo previsto en el capítulo 893, hasta el punto de perjudicar sus facultades normales o con un nivel de alcohol en la sangre de 0.08 por ciento como mínimo, y debido a la operación (del vehículo motorizado) causó la muerte de otro ser humano, a saber: Debra de la Torre, en violación a las Leyes 316-193(1) y 316.193 (3) (a) (b) (c) 3 de Florida; Cargo III. y el Ayudante al Procurador Fiscal, bajo gravedad del juramento antes mencionado, informa además que Juan J. Marte (R/G: hombre hispano, FN:29/VIII/1953, No. Seguro Social: 08722209), en el Condado de Marion y el Estado de Florida, el día 14 de junio de 2002, o alrededor de esa fecha, en el Condado y el Estado antes mencionados, ilícita e ilegalmente operó un vehículo motorizado en una manera temeraria que causaría daños físicos severos o la muerte de otro, y al operar un vehículo motorizado antes dicho en esa manera, Juan J. Marte si causó daños que condujeron a la muerte de Loretta de la Torre y su feto viable, nombrado Trevor Blake Rodgers, en violación a la Ley 782.071 de Florida; Cargo IV. y el Ayudante al Procurador Fiscal, bajo gravedad del juramento antes mencionado, informa además que Juan J. Marte (R/G: hombre hispano, FN:29/VIII/1953, No. Seguro Social: 08722209), en el Condado de Marion y el Estado de Florida, el día 14 de junio de 2002, o alrededor de esa fecha, en el Condado y el Estado antes mencionados, condujo o estuvo en control físico de un vehículo motorizado cuando tenía un nivel de alcohol en la sangre o en la respiración de al menos 0.08%, y debido a tal operación del vehículo, causó daño a la propiedad de otro, a saber: un automóvil Chevrolet, en violación de la Ley 316.193 de Florida; en contravención de lo dispuesto en la ley que para tales casos fue estatuida y promulgada, y en contra de la paz y dignidad del Estado de Florida”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 8 de diciembre de 2003, el Juez del Quinto Circuito Judicial en y para el Condado de Marion, Estado de Florida de los Estados Unidos, David B. Hedí, emitió una orden de arresto contra Juan José Marte; manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta una descripción del sometimiento que expresa lo siguiente: “Bajo las leyes de Florida, todos los delitos mayores que no conlleven pena capital pueden ser incoados a la presentación de un informe del Fiscal Procurador. Un informe del Fiscal Procurador es un documento acusador firmado por el Fiscal Procurador o por el Ayudante al Fiscal Procurador, bajo juramento, en el que declara su buena fe al instituir el proceso y certifica que él o ella ha recibido el testimonio juramentado de testigos materiales. Al firmar el informe del Fiscal Procurador, la fiscalía está certificando que los hechos juramentados recibidos de los testigos materiales, si son verídicos, constituirían un delito penal. No es necesario imponer la carga de la prueba para la presentación de un informe del Fiscal Procurador y el informe del Fiscal Procurador no necesita contener ninguna conclusión formal. El reo recibe una copia del informe del Fiscal Procurador al procesamiento;

Considerando, que, se agrega además, “En este caso, se recibió el testimonio juramentado del agente de la policía Glen Kline, de la doctora forense Valerie Rao, del Dr. William Hamilton, del paramédico Robert Burnett, del capitán Wayne King y del toxicólogo Dustin Yeatman. Su testimonio juramentado, si es verídico, establecería que Juan J. Marte cometió los delitos de homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia y homicidio con un vehículo. El informe del Fiscal Procurador se presentó en el tribunal de circuito de Florida el 5 de julio de 2002. Juan J. Marte fue procesado por estos delitos ante un juez del tribunal de circuito el 8 de julio de 2002. Yo, Robert W. Hodges, Ayudante al Fiscal Procurador, después de revisar las pruebas que se describen en el párrafo 7, presenté el informe en este caso contra Juan J. Marte. Bajo juramento, yo certifico que el proceso se instituyó de buena fe y que he recibido testimonio juramentado de los testigos materiales cuyo testimonio, si es verídico, establecería que Juan J. Marte cometió delitos penales en el Estado de Florida, a saber, la Ley 316.193 (3) (c) 3 de Florida, homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia, y 782.071, homicidio con un vehículo”; que “La información acusa al señor Marte con los delitos mayores de dos cargos de homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia, y un cargo de homicidio con un vehículo. 10. Las porciones relevantes de las leyes aplicables de Florida son las siguientes: Ley 316.193 de Florida. Homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia (1) Una persona es culpable de manejar bajo la influencia y está sujeto a un castigo... si la persona está conduciendo o bajo el control físico de un vehículo en este estado y; (a) La persona se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cualquier sustancia química dispuesta en s.877.111, o cualquier sustancia controlada bajo el capítulo 893, cuando esté afectado hasta el grado de que las facultades normales de la persona estén deterioradas; (b) La persona tiene un nivel del alcohol en la sangre de 0.08 o más gramos de alcohol por 100 mililitros de sangre; o (c) La persona tiene un nivel de alcohol en la respiración de 0.08 o más gramos de alcohol por 210 litros de aire expirado a través de la respiración. (3) Cualquier persona: (a) Que viole la sub-sección (1); (b) Que opere un vehículo, y (c) Que debido a tal operación, cause o contribuya causar 1. Daños a la propiedad o a la persona de otro, y que cometa un delito menor de primer grado 2. Lesión corporal grave a otra persona, como se define en 316.1933, y que cometa un delito mayor de tercer grado. 3. El fallecimiento de cualquier ser humano, y que cometa un homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia, y que cometa: a. Un delito mayor de segundo grado, punible como se dispone en s. 775.082, s.775.083 o 775.084. Ley 782.071 de Florida.

Homicidio con un vehículo. “Homicidio con un vehículo” significa matar a un ser humano, o matar un feto viable debido a cualquier lesión sufrida por la madre, a causa de la operación por otro de un vehículo de motor de una manera irresponsable que probablemente cause el fallecimiento de, o una lesión corporal importante a otra persona. Ley 782.082(3) de Florida. Una persona que ha sido condenada de cualquier otro delito mayor designado puede ser castigada de la siguiente manera: (c) por un delito mayor de segundo grado, con un término de encarcelamiento que no exceda 15 años. 11. Cada una de las leyes mencionadas estaba debidamente aprobada y en vigor al momento en que se cometieron los delitos y permanece en pleno vigor y efecto. El homicidio sin premeditación al conducir bajo la influencia y el homicidio con un vehículo son delitos mayores de segundo grado y cada uno de ellos es punible con un término de encarcelamiento que no exceda 15 años. 12. La ley de prescripción de los delitos mencionados está regida bajo la Ley 775.15 (2) de Florida que dispone lo siguiente: Excepto como se disponga de otra manera en esta sección, el procesamiento de otros delitos está sujeto a los siguientes períodos de prescripción: (a) Un procesamiento por un delito mayor de primer grado debe comenzar dentro de 4 años a partir de su perpetración. (b) Un procesamiento por un delito mayor de segundo grado debe comenzar dentro de 3 años a partir de su perpetración”;

Considerando, que según la documentación aportada por el país requirente, “La Ley 775.15(a) de Florida dispone lo siguiente: “El procesamiento de un cargo por el cual el reo haya sido anteriormente detenido o haya recibido una orden de comparecencia comienza a la presentación de una acusación, informe del Fiscal Procurador, u otro documento acusador”.

14. He revisado minuciosamente la ley de prescripción aplicable, y el procesamiento de los cargos en este caso no está prescrito por la ley de prescripción. Los delitos de este caso ocurrieron el 14 de junio de 2002; Juan J. Marte fue detenido por estos delitos el 18 de junio de 2002, y el informe del Fiscal Procurador de este caso fue presentado el 5 de julio de 2002”;

Considerando, que “El 19 de noviembre de 2003, el Ilustrísimo Sr. David B. Eddy, Juez de Circuito del Estado de Florida, emitió una orden para la detención de Juan J. Marte cuando el señor Marte no compareció ante el tribunal por los cargos arriba mencionados. Esta orden de detención permanece válida y pendiente. 16. He obtenido copias fieles y literales del informe del Fiscal Procurador y de la orden de detención de este caso. Se adjuntan a este documento como anexos A y B, respectivamente. Para condenar al señor Marte del delito de homicidio sin premeditación por conducir bajo la influencia, el Estado debe probar que el señor Marte condujo su vehículo en Florida con un nivel de alcohol en sangre de 0.08 o más, y que por lo tanto causó o contribuyó al fallecimiento de Loretta de la Torre o de Debra de la Torre. 18. Para condenar al señor Marte del delito de homicidio con un vehículo, el estado debe probar que el señor Marte condujo su vehículo de manera irresponsable con probabilidades de causar el fallecimiento o una lesión corporal significativa a otra persona y que debido a tal operación causó el fallecimiento de Trevor Blake Rogers, un feto viable”;

Considerando, que en relación a las pruebas del caso “El Estado de Florida probará su caso en contra del señor Marte mediante pruebas que consisten en: 1) testimonio de testigos; 2) testimonio de un experto en toxicología; y 3) testimonio experto sobre la reconstrucción del accidente. 20. El 14 de junio de 2002, Juan J. Marte iba conduciendo un vehículo en County Road 316 en el condado de Marion, en Florida. 21. De acuerdo con Glenn Kline, experto en reconstrucción de accidentes, el señor Marte inicialmente se salió del lado derecho de la carretera, luego corrigió excesivamente el curso, volvió a entrar en la carretera y viró bruscamente hacia el carril de tráfico que venía en sentido contrario. Este patrón de conducción es evidente por las huellas de derrape y las impresiones de los neumáticos en y

alrededor de la carretera. En el momento de la colisión, el señor Marte se encontraba en el carril de tráfico de sentido contrario. En el momento de la investigación, Glenn Kline era investigador de homicidios automovilísticos en la Patrulla de Caminos de Florida. Él ha investigado más de 1,000 escenas de accidentes y ha sido reconocido como experto de reconstrucción de accidentes por varios tribunales de Florida. Ahora él se ha jubilado después de 25 años como policía de caminos. 22. Glenn Kline testificará que el señor Marte tuvo la culpa en el accidente. 23. El motorista que llegó poco después del accidente encontró al señor Marte atrapado detrás del volante de su vehículo. No había otros ocupantes en el vehículo del señor Marte. El personal de rescate también encontró al señor Marte atrapado detrás del volante de su vehículo. 24. El señor Marte chocó su vehículo de frente con el vehículo conducido por Loretta de la Torre. De acuerdo con su abuelo, Robert Buckley, Loretta de la Torre tenía un embarazo de 8 ½ meses, con un hijo no nacido que póstumamente recibió el nombre de Trevor Rogers. Debra de la Torre era pasajera en el vehículo. 25. El testimonio del médico forense establecerá que Loretta de la Torre y Debra de la Torre fallecieron como resultado del choque automovilístico. El testimonio del médico forense establecerá que Trevor Blake Rogers era un feto viable y que falleció como resultado del choque automovilístico. 26. La Ley 316.1933 de Florida dispone que si un oficial de ejecución de la ley tiene causa probable para creer que un vehículo de motor conducido por, o bajo el control físico real de una persona bajo la influencia de bebidas alcohólicas ha causado el fallecimiento o una lesión corporal grave a un ser humano, el oficial de ejecución de la ley debe requerir a la persona que conduce o que se encuentra bajo el control físico real del vehículo que se someta a un análisis de sangre con el propósito de determinar el contenido alcohólico de la misma”;

Considerando, que además, “El paramédico Robert Burnett testificará que tomó una muestra legal de sangre del señor Marte 35 minutos después del choque automovilístico. 28. Dustin Yeatman, un toxicólogo experto, testificará que el señor Marte tenía un nivel de alcohol en sangre de 0.15 gramos de alcohol étílico por 100 mililitros de sangre en el momento del choque automovilístico, lo cual es casi el doble de la cantidad de alcohol en la sangre necesaria para establecer que la persona estaba bajo la influencia. 29. Juan J. Marte no ha sido procesado ni condenado anteriormente de los delitos formulados en el informe, ni ha sido sentenciado para servir ninguna condena en relación con este caso”;

Considerando, que, por otra parte, “Juan J. Marte es ciudadano de los Estados Unidos. Nació el 29 de agosto de 1953 en la República Dominicana. Su número de Seguro Social es 087-62-2209. Es un hombre hispano con estatura aproximada de 6 pies 2 pulgadas y peso aproximado de 200 libras. El último domicilio conocido de Juan J. Marte es: C/ Simón Bolívar No. 20, Villa Providencia, San Pedro de Macorís, República Dominicana. Una fotografía y las huellas dactilares de Juan J. Marte están adjuntas y marcadas como anexos C y D, respectivamente”;

Considerando, que, en la vista efectuada para el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición de Juan José Marte, las partes solicitaron lo siguiente: a) la barra de su defensa: “Primero: Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Juan José Marte, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales; Segundo: Que actuando por su propio imperio, tenga a bien esta Honorable Suprema Corte de Justicia, designar una jurisdicción nacional a los fines de que este ciudadano sea juzgado en su país, la República Dominicana, por aplicación combinada de los artículos 1, 56, 57 y 61 del Código Procesal Penal”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma”; y c) el ministerio

público por su lado dictaminó: “Acoger la solicitud y ordenar la extradición”;

Considerando, que la solicitud de extradición que nos ocupa por la documentación aportada, la cual aparece descrita en otra parte de esta decisión, así como por las conclusiones de las partes, tiene como fundamento, las imputaciones en contra del ciudadano dominicano Juan José Marte, de haber producido un accidente de tránsito, al parecer con excesiva ingesta de alcohol, ocasionado la muerte de una mujer embarazada de 33 semanas, con feto viable, así como la madre de ésta;

Considerando, que, como se observa, estamos en presencia de un posible caso de homicidio involuntario, producido por el manejo imprudente, torpe y negligente de un conductor, en donde no existe la intención para que se caracterice y mucho menos se plantee la premeditación, toda vez que lo esencial se circunscribe a una falta cometida por el conductor, agravada por la ingesta de alcohol en grados no permitidos, y un daño grave producido al fallecer con motivo de la colisión dos personas, entre ellas una mujer embarazada, como se ha dicho;

Considerando, que, por consiguiente, la prevención legal por la cual Juan José Marte ha sido solicitado en extradición, a la luz de la normativa penal dominicana aplicable al caso, se trata de una infracción prevista en la Ley No 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, constituyendo un delito, aún cuando la legislación señalada castigue algunas de las modalidades con penas que excedan los límites de las penas correccionales; que, cuando se violan las normativas indicadas anteriormente, y resultan personas lesionadas, la disposición violada es enmarcable en la escala prevista por el artículo 49 de esa ley; que si como consecuencia de una infracción tipificada como accidente de tránsito, con la agravación consignada por la ingesta de alcohol, ocurre el fallecimiento de personas, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, basada en la ley dominicana, que aún cuando el hecho constituye un delito, el tribunal penal es el competente para conocer no sólo de la acción penal misma que genera la infracción, sino también de la acción civil en reparación por los daños y perjuicios que haya podido generar dicha colisión;

Considerando, que ha sido criterio admitido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que para llevar a cabo la concesión de una solicitud de extradición, debe ser aplicado el principio de la doble punibilidad; punibilidad recíproca o doble acriminación, en la medida de que la infracción que motiva la misma, debe a su vez estar tipificada en ambos ordenamientos jurídicos, o sea, tanto en el país requirente como en el país requerido, como comportamiento criminal y antisocial y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que en el mismo sentido apuntado anteriormente, si bien existe una corriente jurisprudencial extranjera, en el sentido de que la doble punibilidad debe ser entendido como un principio de “identidad normativa”, es decir, que el hecho delictivo que genera la extradición, tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos, país requirente y país requerido, no menos cierto es, que esta Cámara ha asumido como fundamento más bien una “identidad de reacción”, o lo que es lo mismo, a igual conducta delictiva, ambos ordenamientos contemplen una sanción de carácter penal, significando con esto, que nos resulta indiferente la coincidencia del nomen juris (tipo penal que plantea la ley); sin embargo, la posición precedentemente expuesta tiene su fundamento en la protección de los más altos y supremos intereses del orden público interno de las naciones, y por ende es privativo de los crímenes más graves, antisociales y aborrecibles contra una colectividad;

Considerando, que en atención al Tratado de Extradición de 1910, vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, no existe, por razones obvias, una tipificación dentro del listado de infracciones aquellas que se refieren a los accidentes de tránsito, toda

vez que para esa época los vehículos motorizados no se encontraban reglamentados, y del texto de dicho convenio, se infiere que la modalidad que predomina en los tipos penales enumerados, supone la ocurrencia de crímenes y delitos de carácter intencional graves, no como en la especie, infracciones de forma culposa, sin intención manifiesta, aún tomando en cuenta la magnitud de las consecuencias sobrevenidas en ocasión de los mismos; que sobre el particular, el tratado establece la potestad de apreciar las evidencias gravosas, de manera de decidir méritos para la extradición de un ciudadano procesado, interpretación ésta que deviene reforzada por el examen que se extiende a los presupuestos de aplicación del derecho extranjero; que además, la recepción en los convenios del principio de la doble acriminación, se sostiene en dos principios: el uno, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido en extradición, por una parte, el otro, que no signifique ningún obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, sin embargo, deben existir matices, si se quiere, en la esencia misma de la infracción, en la conducta criminal desarrollada, la estrategia intencional y gravosa del procesado, sus consecuencias para la comunidad, que ambos sistemas normativos asignen en sustancia la misma infracción penal, que resulte típica para ambos países, que reúnan, por lo menos, los elementos característicos que lo configuran y no por la realización de una mera falta cometida por imprudencia, torpeza, inadvertencia, inobservancia y/o negligencia, como ocurre en el caso que se trate;

Considerando, que, por otra parte, como una consecuencia de todo lo anterior, nada impide que las partes se provean de los recaudos necesarios para que el requerido en extradición sea juzgado por los tribunales dominicanos, que con igual potestad jurisdiccional y debido proceso, inicien el enjuiciamiento correspondiente de manera de enjuiciar y aplicar las condignas sanciones, si se aprecia la culpabilidad del mismo, al hacer valer en su debido momento las pruebas y la documentación aportada para realizar la presente solicitud de extradición en virtud de los artículos 1, 56, 57 y 61 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha comprobado que Juan José Marte efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; que el procedimiento instituido para estos fines ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas; que, no obstante en la especie, no procede la extradición por los motivos expuestos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal; así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Juan José Marte, por haber sido tramitada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar en la vista celebrada y documentos examinados a tales fines, que no existen méritos suficientes para la procedencia y viabilidad de la extradición de Juan José Marte, ciudadano dominicano, solicitado en extradición, en atención a los cargos señalados en el informe del caso No. 02-2182-CF-A-M-X presentado por Brad King, Procurador Fiscal de Estado, Quinto Circuito Judicial, en y para el Condado Marion, Estado de Florida, de los Estados Unidos, presentado el 8 de julio de 2002, y en virtud de la cual un

Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Dejar a cargo del Procurador General de la República, y de las partes involucradas impulsar, si así lo consideran, la acción penal en el caso que nos ocupa en contra de Juan José Marte, por los hechos puestos a su cargo, por ante los tribunales dominicanos, con todas las garantías de derecho. De igual forma, tramitar y ejecutar la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Cuarto:** Dispone, en cuanto a la solicitud de extradición, la puesta en libertad del ciudadano dominicano Juan José Marte, por los motivos expuestos, dejando abierta la posibilidad a la jurisdicción correspondiente, de iniciar un proceso en base al contenido de esta solicitud de extradición; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Juan José Marte y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do